



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(MP-19481-2023)



El Tribunal del Trabajo 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el art. 5 del Acuerdo 3975/20 SCBA, en Acuerdo Ordinario, procede al dictado de la Sentencia Definitiva en los autos caratulados: **“LAURO CHRISTOPHER ANDREW C/ UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA A S/ DESPIDO”** (Expte. MP-19481/2023). Se observa en la votación por las Señoras Juezas el orden establecido en fecha 12/9/2024: Dra. Graciela Eleonora Slavin, Dra. Cecilia Beatriz Bártoli y Dra. Erika Graciela Sallette.

ANTECEDENTES

Con fecha 14/6/2023 se presenta Christopher Andrew LAURO por intermedio de su letrado apoderado Dr. JUAN CRUZ BARRIOS promoviendo formal demanda contra UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA), tendiente al cobro de la suma de \$ 20.865.250,38, practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a la misma en todas sus partes con más intereses y costas.-

Con fecha 1/8/2023 contesta demanda UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por intermedio de su letrados apoderados Dr. ARIEL IVAN GONZALEZ y Dr. MATIAS ALEJANDRO CESTONA CRESPO, luego de la negativa genérica y específica, relata los hechos, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.-

Con fecha 8/8/2023 la parte actora contesta el traslado del art. 29 Ley 11.653 (hoy art. 34 Ley 15.057).-

Con fecha 10/8/2023 se abre la causa a prueba por el plazo de sesenta días, y se proveen las pruebas ofrecidas.-



Con fecha 25/10/2023 se fija vista de la causa, la que se realizaza por acta de fecha 12/9/2024.-

Concluido con los antecedentes, de inmediato se resolvió plantear y votar las siguientes.-

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Ha sido probada la existencia de una relación laboral entre las partes, y en su caso, fecha de ingreso, tareas cumplidas por el actor, remuneraciones devengadas y percibidas, y demás modalidades del vínculo?

SEGUNDA: ¿Es procedente la demanda interpuesta?

TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

PRIMERA: ¿Ha sido probada la existencia de una relación laboral entre las partes, y en su caso, fecha de ingreso, tareas cumplidas por el actor, remuneraciones devengadas y percibidas, y demás modalidades del vínculo?

A LA PRIMERA CUESTIÓN: La Señora Jueza Dra. Slavin dijo:

Interpone demanda **CHRISTOPHER ANDREW LAURO** manifestando en el mes de enero de 1996 fue "...contratado para el cobro de plus de verano, consistente en una suma de dinero por cada trabajador, destinado a la compra de guardapolvos y útiles escolares, durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, hasta octubre de 2004, año en el que el actor se matriculó como abogado y continuó laborando en el asesoramiento legal de trabajadores..." (punto III escrito de demanda). Que percibía una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(MP-19481-2023)



remuneración mensual de \$150.000 más viáticos, desempeñándose los días martes, miércoles y viernes a partir de las 17hs y hasta el cierre del sindicato a las 20/21hs hasta el mes de enero de 2020; a partir de dicha fecha de 9hs a 13hs, y "...En ambos casos, siempre se encontraba a entera disposición el resto de los días y en cualquier horario, en cumplimiento de las instrucciones de representación ante el Ministerio de Trabajo nacional y provincial así como ante los tribunales de trabajo, inspecciones en establecimientos junto con funcionarios de la autoridad administrativa. Asistía además a las elecciones realizadas en los establecimientos para la designación de delegados, los capacitaba y dio clases en la escuela de formación profesional en las distintas carreras gastronómicas que posee el sindicato en sus instalaciones, concurriendo dos veces por semanas. Para facilitar su localización fuera de la jornada de trabajo se le otorgó una línea de telefonía celular nro. 2235365358 a los fines de recibir órdenes de las autoridades locales y asesoramiento inmediato de afiliados en cualquier momento del día..." (punto III.4).-

Relata que "El actor comenzó a trabajar a las órdenes del sindicato demandado, cuando éste era conducido por el Sr. Norberto Ferrari, quien luego fallece y asume su adjunto Hércules Galucci. Realizada las elecciones para la debida constitución de la comisión directiva, asume como secretaria general la Sra. Mercedes Morro. Por último, atento que aquella solicita licencia para cubrir el cargo de concejal en el Consejo Deliberante local, asume la Sra. Nancy Todoroff. Durante todo ese período, el actor prestó servicios tanto en la sede sindical, sin perjuicio de haber puesto a disposición su propio estudio jurídico y la atención remota (vía whatsapp / celular) de los afiliados de la demandada. En diciembre de 2021, se realizan las elecciones para cubrir cargos de la comisión directiva y resulta ganador el Sr. Pablo Santín. Conocedor el actor de que Santín quería traer un nuevo asesor jurídico, ante la eventualidad de la pérdida de su puesto de trabajo y verse perjudicado en el ejercicio de sus derechos, Lauro interpela



verbalmente a la demandada a los fines de que se regularice la relación laboral, la cual había sido registrada desde enero de 1996 hasta marzo de 2007, momento en el que se le impuso como condición de trabajo continuar laborando sin registración. El reclamo verbal es desestimado y origina el siguiente intercambio epistolar...” (punto IV.A).-

Manifiesta que con fecha 15/12/21, a través de TCL 133739485, intima a la hoy demandada a que se registre su relación laboral y se acredite el depósito de aportes al sistema de seguridad social en su categoría profesional de abogado “...habiendo comenzado la relación laboral en enero de 1996 contratado para el cobro de plus de verano durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, hasta 2005, año en el que me gradué de abogado y continué laborando en el asesoramiento legal trabajadores los días martes, miércoles y viernes de 9 hs. a 1 hs en la sede de la entidad sindical sita en San Luis 2548, sin perjuicio de encontrarme a entera disposición el resto de los días y en cualquier horario, asimismo ejerzo representación ante el Ministerio de Trabajo nacional y provincial así como ante los tribunales de trabajo, inspecciones en establecimientos junto con funcionarios de la autoridad administrativa, intervención por UTHGRA en FEHGRA, habiéndome otorgado línea de telefonía celular nro 2235365358 a los fines de recibir instrucciones de las autoridades locales y asesoramiento inmediato de afiliados. Remuneración acordada de \$ 150.000 mensuales más viáticos. El vínculo laboral se encontró registrado desde el inicio y hasta el año 2007, cuando se me impuso como condición de trabajo continuar laborando sin registración hasta la fecha...”. En idéntica fecha remite copia de la intimación a la AFIP.-

El 20/12/21 la demandada niega los extremos denunciados por la parte actora, así como la existencia de relación laboral. (CD N°170097573).-

El 23/12/21, el Sr. Lauro, ante la respuesta de la hoy accionada, hace efectivo el apercibimiento y se considera despedido por exclusiva culpa de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(MP-19481-2023)



ésta, intimando el pago de los haberes, indemnizaciones y multas de ley. (TCL 133303656).-

El 27/02/23 el actor vuelve a intimar a la demandada al pago de la indemnización por despido, preaviso, integrativo de mes, SAC y vacaciones, y a la entrega de la certificación de servicios y constancias de ingreso de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social. (TCL 118495199).-

Al no ver satisfecha su reclamo, inicia la presente acción el 14/06/23.-

Con fecha 01/08/23 la **UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS SECCIONAL MAR DEL PLATA** se presenta a contestar la acción solicitando el rechazo total de la demanda con costas. Niega los hechos invocados por la parte actora (punto III/IV), desconociendo expresamente la documental agregada con el escrito de demanda (punto V).-

Expresa que el actor "...desarrolló durante varias temporadas estivales no continuas entre 1996 y 2007, como empleado de UTHGRA Seccional Mar del Plata. Sus tareas eran el cobro del "plus de temporada", acuerdo por el cual las empresas empleadoras abonan un monto fijo por cada trabajador bajo su dependencia, que es percibido directamente por cobradores de UTHGRA. Lauro era uno de estos cobradores ... La relación durante estas temporadas se desarrolló de manera normal, debidamente registrado todos los extremos del vínculo, hasta su culminación. Luego comenzó a trabajar en forma autónoma como profesional de la abogacía. Claramente el actor poseía un conocimiento del ámbito de trabajadores hoteleros y gastronómicos y además poseía una relación con las autoridades del Sindicato, por lo que en sus comienzos, Lauro comenzó a asesorar por propia cuenta como profesional autónomo a trabajadores de esta actividad, pero nunca bajo dirección de UTHGRA. UTHGRA Seccional Mar del Plata no brindaba un asesoramiento jurídico, ni tampoco se le exige estatutariamente. Si realiza un asesoramiento de índole gremial, llevado



adelante por la Secretaría Gremial justamente. Y es aquí, que al momento de consultar los trabajadores por un abogado para llevar adelante sus reclamos, y de no desear asesorarse gratuitamente en el Ministerio de Trabajo, ni tener uno propio de su confianza, el trabajador podía contratar el Estudio Jurídico del actor si quisiera como a cualquier otro (entre otros asesores legales que la institución poseía). El trabajador, luego de ser atendido gremialmente, por una cuestión de comodidad podía acudir al espacio que brindaba la institución para que en su caso el profesional que estuviere allí evacue consultas que el trabajador pudiese hacer en la sede social si es que es el mismo decidía valerse de dicha posibilidad. Vale destacar que en el modo en que se pudiese brindar esa consulta, los días de atención, los horarios de atención, los honorarios y/o emolumentos que se pudieren pactar, etc., el UTHGRA no participaba en lo más mínimo; todo ello era de la esfera íntima del actor y el trabajador. El Sindicato no se veía beneficiado de ningún modo por la actividad desarrollada por Lauro asesorando trabajadores de la actividad hotelera gastronómica. Los trabajadores podían elegir llevar adelante sus reclamos con él o con cualquier abogado de la matrícula y hasta por los profesionales del Ministerio de Trabajo, no existiendo direccionamiento alguno de la entidad sindical hacia el profesional, quien acordaba los honorarios por su labor directamente con su cliente..." (punto VI).-

La accionada, reconoce el intercambio telegráfico descrito por la parte actora, mas niega la relación laboral, no existiendo dependencia jurídica, técnica ni económica. "...No había dependencia técnica, desde que el profesional brindaba servicios según sus conocimientos y sin seguir directiva alguna de una entidad que no se especializa en el ejercicio de la abogacía. No había dependencia jurídica, desde que no existía lazo alguno que lo uniera con la entidad Sindical. Y no existía dependencia económica desde que no percibía suma alguna (o contraprestación en especie) sino que su soporte era lo proveniente de su trabajo profesional autónomo y/o su



relación de dependencia con otras entidades. Como ya se ha puesto de relieve, como profesional autónomo Lauro acordaba sus honorarios por la tarea desarrollada directamente con el trabajador como con cualquier otro “cliente”. Como abogado, los honorarios a percibir por su servicio se encuentran regulados por leyes arancelarias específicas que delimitan montos, porcentajes, plazos, forma de cobro, etc., por lo que no puede entenderse que por ese servicio perciba además un “salario” por parte de UTHGRA, cuando la contraprestación por su labor ya está cubierta...” (punto VI).-

Agrega que en relación a la presunción del art.23 de la LCT “...El actor, abogado independiente, fijaba sus propios horarios y como el mismo reconoce, atendía en su propio estudio jurídico a afiliados (y no afiliados) de UTHGRA para llevar adelante sus necesidades jurídicas. Su organización a los fines de la prestación de estos servicios a los afiliados, escapaba de la dirección de mi mandante...” (punto VI).-

Invoca la teoría de los actos propios y denuncia mala fe del actor por entender que “...es sospechosamente llamativo que luego de transcurrido más de supuestamente diecisiete (17) años de relación laboral, recién al momento de cambiar las autoridades de la Comisión Directiva en el pasado mes de diciembre de 2021, la actora traiga a colación un elemento injuriante de casi dos (2) décadas...”; y que conforme la historia laboral que el propio actor acompaña en su escrito de inicio “...Siguiendo con la cronología, podemos afirmar que conforme la propia documental del actor, durante la “supuesta relación de trabajo” con mi mandante, tuvo cuatro (4) empleadores a la vez, hecho manifiestamente falso que cae por su propio peso; hechos y prueba que surgen indefectiblemente como un hecho cierto, reconocido por el propio actor enmarcado en la Teoría de los Actos Propios, que el actor no podrá desconocer...” (punto VI).-



Finalmente, impugna liquidación, peticiona se declare la conducta del actor como temeraria y maliciosa, rechazándose la demanda en todas sus partes.-

Por escrito electrónico del 08/08/23 se agrega la contestación del Segundo Traslado, ratificando la parte actora la postura asumida en su escrito de inicio, desistiendo de la pericia contable y solicitando la apertura a prueba.-

En oportunidad de la audiencia de vista de causa absuelven posiciones las partes ratificando sus posturas Declaran los testigos propuestos por las partes Sres. CARLOS MIGUEL COSTA, HERNÁN ARIEL FERRARI, GUSTAVO ADRIÁN TOUZET, JULIO OMAR CASTRO y MARCELO JAVIER SAMPEDRO MANSUR. El Sr. **Costa** dijo haber sido Secretario Gremial de la UTHGRA entre los años 2009 y 2017 y haber trabajado junto al actor en el sindicato; que el Sr. Lauro era abogado y asesoraba gremialmente; que el horario era de 17 a 19,30hs, pero que se iban generalmente más tarde; 2 o 3 veces por semana, y que fue variando con los años; que había varios abogados; que le dieron un teléfono y tarjetas personales; que todos los teléfonos estaban a nombre de Darío Ocampo quien era el tesorero; que el actor representaba al sindicato ante el Ministerio de Trabajo de la Nación y de la Provincia, acompañando al Secretario General; que cuando hacía falta lo representaba en juicio; que debía rendir los juicios y que el sindicato cobraba el 50% de los honorarios y en los colectivos 2/3 de los honorarios eran para el sindicato y 1/3 para el actor; que facturaba todo el actor y que cuando entregaba el dinero al sindicato no sabe cómo se ingresaba; que ese dinero era para uso personal de los dirigentes. El Sr. **Ferrari** dijo haber trabajado en el sindicato entre los años 2009 a 2015 como asesor en gremiales; que el actor dos veces por semana atendía a afiliados constituyendo en los telegramas que remitían, domicilio en el estudio del actor; que iba a las audiencias y si los afiliados iban a juicio se ocupaba de seguir los trámites; que cuando remitía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(MP-19481-2023)



telegramas los afiliados constitu que el Dr. Porthe se ocupaba de los colectivos; dice desconocer si el teléfono que utilizaba era brindado por el sindicato y afirma que existía una planilla Excel donde se distribuían las audiencias ante el Ministerio. El Sr. **Castro** dijo ser miembro del sindicato, Secretario de Cultura; que el actor iba al sindicato y que recuerda que participó en el conflicto por el cierre de la empresa Boldt; que dividía los honorarios con el Secretario Gremial y el Secretario General; que estos montos eran de uso personal. Finalmente los testigos **Touzet** y **Sampedro Mansur**, abogados, dijeron haber tratado temas individuales y colectivos con el actor, en reuniones en el sindicato y en el ministerio hasta el año 2021 en que cambia la conducción del gremio; que lo veían a la tarde en el gremio y que firmaron varios convenios en los que el actor lo hacía por el sindicato.-

De la prueba agregada en autos destaco: **a) OFICIO DE LA AFIP** (escrito electrónico de 01/09/23) agregando histórico de aportes del trabajador, del que surge que estuvo denunciando por UTHGRA por los períodos 01 a 03/1996; 01 y 02/1999; 01 a 03 de 2000/2001/2002; 01 a 03/2005 y 01 y 02/2006 y 2007; por la empresa GROUP AFINITY SRL EN FORMACIÓN en 12/98, 01 y 02/99; por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL desde 06/2014 a 10/2018; por MEDINILLA SEGURIDAD PRIVADA SRL por el período 06/2017 a 02/2023; por MONITOREO Y VIGILANCIA MEDINILLA S.A. por el período 08/2018 a 11/2018; por la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por el período 10/2018 a 12/2019; **b) OFICIO DE TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.** (escrito electrónico de 01/09/23) informando que las líneas denunciadas se encuentran a nombre de Horacio Darío Ocampo con alta 11/08/2020 y baja 11/05/22; **c) OFICIO DEL CORREO ARGENTINO** (escritos electrónico de 13/12/23) indicando fecha de imposición y de entrega de las piezas postales acompañadas; **d) OFICIO DE LA SECERTARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** (escrito electrónico de 16/02/24) informando que el expediente requerido



debe solicitarse al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires; **e) OFICIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MAR DEL PLATA** (escrito electrónico de 28/02/24) informando que el actor se encuentra matriculado en esa institución con el Tomo 10 Folio 493 desde el 20/10/2004; **f) OFICIO DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS** (escrito electrónico de 22/08/24) informando que "...sin perjuicio de la posición jurídica y fáctica planteada por mi mandante en autos caratulados "LAURO CHRISTOPHER ANDREW C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL E INVEST S/ DESPIDO" Expte N° MP-19398-2020 de trámite por ante el Tribunal del Trabajo N°5 del Departamento Judicial de Mar del Plata, en sentencia del 17/10/2022, la cual se adjunta, se ha consignado que el actor laboró para la Obra Social desde el 02/06/2014 como Delegado Regional, de lunes a viernes de 09 a 16 hs. en el local de calle Moreno 2758 de Mar del Plata, hasta el 05/10/2018."; **g) OFICIO DE LA UNIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA** (escrito electrónico de 22/08/24) en la que se informa que "...sin perjuicio de la posición jurídica y fáctica planteada por mi mandante, en autos caratulados "LAURO CHRISTOPHER ANDREW C/ UNION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ COBRO DE SALARIOS" Expte N° 70541 de trámite por ante el Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, en sentencia del 12/06/2023, la cual se adjunta, se ha consignado que el actor laboró para el Sindicato desde el 02/06/2014 como Delegado Regional, con una jornada laboral de lunes a sábado de 08 a 16 hs. en el local de calle Moreno 2758 de Mar del Plata, hasta el 31/12/2019..." .-

Analizando la prueba en autos, adelanto que no considero probada la existencia de relación laboral entre las partes.-

En relación a la fecha de inicio y jornada en que realizaba la prestación de tareas, sin perjuicio que difiere lo intimado en el telegrama con



lo denunciado en el escrito de inicio, surge del OFICIO A LA AFIP (que no fue objeto de cuestionamiento por las partes) y de los OFICIOS DE LA OSPSIP y UPSRA (y las sentencias que se acompañan), que el trabajador tenía múltiples trabajos simultáneos, por lo que me convicciono que lo denunciado por el trabajador en cuanto a que “Antes de enero de 2020, días martes, miércoles y viernes a partir de las 17hs y hasta el cierre del sindicato sito en San Luis 2548, generalmente entre las 20 y 21hs. Mientras que en verano permanecía hasta las 22hs a puertas cerradas atendiendo hasta el último trabajador de la sala de espera. A partir de enero de 2020, esos mismos días pero de 9 hs. a 13 hs. En ambos casos, siempre se encontraba a entera disposición el resto de los días y en cualquier horario, en cumplimiento de las instrucciones de representación ante el Ministerio de Trabajo nacional y provincial así como ante los tribunales de trabajo, inspecciones en establecimientos junto con funcionarios de la autoridad administrativa. Asistía además a las elecciones realizadas en los establecimientos para la designación de delegados, los capacitaba y dio clases en la escuela de formación profesional en las distintas carreras gastronómicas que posee el sindicato en sus instalaciones, concurriendo dos veces por semanas. Para facilitar su localización fuera de la jornada de trabajo se le otorgó una línea de telefonía celular nro 2235365358 a los fines de recibir órdenes de las autoridades locales y asesoramiento inmediato de afiliados en cualquier momento del día”, no ha sido acreditado (el subrayado me pertenece). Por el contrario, todos los testigos fueron contestes en que el Dr. Lauro concurría algunas tardes al sindicato a reuniones con otros abogados y representantes del gremio. También que concurría en oportunidades al Ministerio de trabajo y una vez a una elección en una empresa.-

Tampoco se produjo prueba alguna para demostrar que se hubiera fijado y/o hubiera percibido algún pago, estipendio, remuneración, etc. durante todo el tiempo en que se habría desempeñado. Los testigos Costa y



Castro -miembros del Sindicato- manifestaron que el actor entregaba el 50% de los honorarios que percibía de terceros por sus tareas de abogado con el secretario general y el secretario gremial de la UTHGRA, y en los casos de temas colectivos se dividía 2/3 para los gremialistas y 1/3 para el Sr. Lauro.-

No encuentro acreditadas las notas típicas de dependencia que me permitirían concluir la existencia de una relación laboral, Por el contrario, me convicciono que no se encuentra probado en estos actuados que entre el Sr. CHRISTOPHER ANDREW LAURO y la aquí demandada UTHGRA hubiera existido un contrato de trabajo.-

“El hecho que el actor hubiere prestado servicios profesionales como abogado a favor de la demandada podría habilitar en principio y en ciertas circunstancias (lugar, tiempo y modo de dicha prestación), la aplicación de la presunción del art.23 LCT sin que se descartase automáticamente tal posibilidad por el hecho de ser un profesional universitario. Sin embargo, la cita presunción -iuris tantum- estaría desactivada por cuanto se logró acreditar que el accionante no concurría en forma diaria a la demandada, no tenía horario fijo ni concurría en ningún día específico; utilizaba un escritorio o box cuyo uso no era de su exclusividad y no accedía a la empresa como lo hacían las otras personas del staff sino que entraba por portería, por lo que se descarta la existencia de una relación dependiente laboral.” (CNAT, Sala V “Fueyo, Norberto Daniel c/Cladd ITA SA y otro s/ despido” García Margalejo – Zas, 19/08/2009, SD 71.758, Expte. 4488/07).-

“Entre el actor y la demandada no existió una relación laboral ya que ninguna de ellas manifestó un comportamiento acorde a una relación entre empleador y trabajador. Por el contrario, el accionante tenía una completa autonomía de horarios, formas y lugar de trabajo, sin tener ningún personal por encima de él que lo subordinase al cumplimiento de funciones y/o tareas, facturando sus honorarios por sus servicios independientes.” (CNAT,



Sala VIII, "Conte, Gonzalo Luis c/ Cat Technologies Argentina SA y otros s/despido" Catardo -Morando, 16/07/2010, SD 37.362, Expte.7748/08).-

Así lo voto (arts. 31, 33, 57 y concds ley 15.057, arts. 330, 354, 375 y concds CPCC).

A LA PRIMERA CUESTION: Las Señoras Juezas Dra. Bártoli y Dra. Sallette, adhieren por sus fundamentos al voto precedente, votando con idéntico alcance.-

SEGUNDA: ¿Es procedente la demanda interpuesta?

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: La Señora Jueza Dra. Slavin dijo:

Presentes los extremos probados en la cuestión anterior, corresponde rechazar la demanda instaurada (art. 726 CCyC).-

COSTAS: Las costas serán a cargo de la parte actora (art 24 Ley 15.057).-

Base regulatoria a los fines de fijar honorarios: conforme prescribe el art. 23 Ley 14.967: "...Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvencción, se tendrá como valor o monto del pleito el total reclamado, incluyéndose los intereses si hubieran integrado la pretensión". Por lo que, al monto reclamado \$ 20.865.250,38 se le aplicará la tasa pasiva para depósitos a treinta días denominada digital CAT (tasa digital, opción: Plazo Fijo Tradicional), que el Banco Provincia de Buenos Aires paga en las operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días en los distintos períodos de aplicación, para un mínimo de \$ 1.000,00. Efectuado el cálculo desde el 14/06/2023 hasta el 01/04/2025, arroja el siguiente resultado: \$ 23.662.259,33. Totalizando el monto reclamado más los intereses la suma de \$ 44.527.509,71.-

Ahora bien, el segundo párrafo del art. 23 Ley 14.967 establece la siguiente facultad: "Los jueces sólo podrán apartarse de esta regla si su



aplicación estricta arrojará resultados notoriamente inequitativos, lo que deberá ser fundado debidamente. En esos casos, la base regulatoria no podrá ser inferior al monto reclamado con más sus intereses reducida en un 50%”.-

La SCBA tiene dicho que: “Entiendo que el supuesto en juzgamiento coincide con el referido en la doctrina legal establecida por esta Corte en las causas Ac. 49.172, "Guzmán", sent. del 12-IV-1994 y Ac. 67.487, "Enrique", sent. del 14-II-2000, cuya violación en el fallo de grado denuncia el impugnante, habida cuenta que -como se sostuvo en la mencionada causa- si la aplicación de las normas arancelarias conduce a concluir que a la parte demandada le hubiera convenido perder el juicio antes que ganarlo, es innegable que el órgano de aplicación, en el caso el tribunal de trabajo actuante, no debe permanecer impasible, convirtiéndose en mero testigo de una situación descabellada...” (LP L 84028 S 09/05/2007 SCBA Juez NEGRI “Rojas, Alberto Pablo c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios”).-

No puede obviarse además que la SCBA ha elaborado como doctrina legal la siguiente: *“En situaciones excepcionales, sujetarse sin más al quantum expresado estimativamente en la demanda, como base regulatoria, conduciría a una situación despojada de la necesaria ponderación de las circunstancias relevantes de la litis. De tal suerte, para evitar una determinación desmesurada -y por ende irrazonable- (arts. 17, 33 y concs., C.N.) los estipendios de los profesionales actuantes deben determinarse en función del monto que verosíblemente le hubiera correspondido al actor de prosperar su reclamo”* (SCBA LP L. 120496 S 14/08/2019 Juez NEGRI (SD) Carátula: C. ,G. B. contra F. d. I. p. d. B. A. y o. A. d. t. - A. e. Magistrados Votantes: Negri-de Lázzari-Genoud-Soria Tribunal Origen: TT0200LP; SCBA LP L. 119156 S 14/12/2016 Juez PETTIGIANI (SD) Carátula: Corti, María contra Provincia ART S.A. y otro/a. Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: Pettigiani-Soria-Negri-Kogan Tribunal Origen: TT0400LP; SCBA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(MP-19481-2023)



LP L. 118632 S 02/11/2016 Juez SORIA (SD) Carátula: Díaz, Juan José contra Fisco de la provincia de Buenos Aires. Enfermedad accidente. Magistrados Votantes: Soria-de Lázzari-Genoud-Negri Tribunal Origen: TT0400LP; SCBA LP L 119147 S 10/08/2016 Juez SORIA (SD) Carátula: Wilczynski, Victor Angel contra Provincia A.R.T. y otro. Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: Soria-de Lázzari-Kogan-Negri; Tribunal Origen: TT0500LP; SCBA LP L 118475 S 02/03/2016 Juez KOGAN (SD) Carátula: Russignan, Ricardo Emilio contra Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y otros. Accidente de trabajo - Acción especial Magistrados Votantes: Kogan-Pettigiani-Soria-Genoud Tribunal Origen: TT0200MP”

Mas recientemente, la SCBA con fecha 06 de Noviembre de 2019, en autos: Q-75064 “PALLASA DIEGO JAVIER C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION ANULATORIA.-RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE REC. EXTR. (INAPL. DE LEY)”, siguiendo el mismo lineamiento (para supuestos de determinación de los estipendios profesionales devengados con motivo de la contestación del recurso extraordinario federal) determino que: *“Ahora bien, por otro lado, cabe resaltar la plena vigencia, al tiempo de realización de los trabajos profesionales, del art. 1255 del Código Civil y Comercial, que reproduce sustancialmente y en lo que aquí interesa, el art. 13 de la ley 24.432, norma complementaria del Código Civil derogado. Según dicha disposición, cuando el precio de los servicios deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes arancelarias, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución. De advertirse esa desproporción, el juez debe adecuar los honorarios a las pautas de justicia y razonabilidad que se desprenden del art. 28 de la Constitución Nacional (conf. CSJN, 329:94; SCBA doct. causas C. 81.319, “Biondo”, sent. de 24-V-2006; C. 86.346, “Calleri”, sent. de 26-IX-2007; Q.*



70.627 "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Telefónica", sent. de 13-VIII-2014; B. 61.659 "Buerba", resol. de 19-X-2016). La referida norma del Código Civil y Comercial resulta aplicable tanto cuando se trata de trabajos que deban ser justipreciados a la luz de la ley arancelaria vigente en la Provincia de Buenos Aires (decreto ley 8904/77 o ley 14.967, según se consideren trabajos llevados a cabo durante la vigencia de una u otra –ver causa I 73.016, "Morcillo", res. de 8-XI-2017) cuanto a labores tasadas, como en este caso, en la ley nacional 27.423, en la medida en que esta constituye la "ley arancelaria" a la que alude su texto (doctr. causas B. 49.908 "Aguerre", resol. de 10-XII-96; B. 62.446 "Jolim" resol. de 6-VIII-03; CSJN in re "Estevez de López Lecube", sent. de 14-IX-89)...".-

Atento el rechazo íntegro de la demanda, encuentro que de aplicarse sin más las previsiones contempladas por el art. 23 Ley 14.967, se originaría la paradoja de quien resultare vencedor se vería compelido a afrontar los honorarios de los auxiliares de justicia por aplicación del art. 476 CPCC e inclusive del letrado del vencedor por aplicación del art. 54 Ley 14.967, sobre una base regulatoria desproporcionada. En consecuencia, y atento lo expuesto corresponde reducir la base regulatoria a los fines de los estipendios de todos los profesionales en un 50% por lo que se deberá tomar como base la suma de **\$ 22.263.754,85?.-**

Temeridad y malicia: peticona la actora con fecha 2/8/2023, CAP. II, se aplique la sanción contemplada en el art. 45CPCC, considero que corresponde su rechazo, atento que no se acreditó los supuestos contenidos en la norma en tratamiento.-

Inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la ley 23.928: peticona la actora con fecha 25/4/2024 se declare la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la ley 23.928, considero abstracto su tratamiento atento lo determinado precedentemente. -



Temeridad y malicia: peticona la demandada con fecha 1/8/2023, CAP. VIII, se aplique la sanción contemplada en el art. 45CPCC, considero que corresponde su rechazo, atento que no se acreditó los supuestos contenidos en la norma en tratamiento.-

Aplicación ley 27.742: peticona la demandada con fecha 29/8/2024 la aplicación de la Ley 27.742, considero abstracto su tratamiento atento lo determinado precedentemente.-

Con el sentido y alcance expuestos mas arriba, **así lo voto** (arts. 54 inc. "d", 57 inc 5 y 89 de la ley 15.057 (Acuerdo SCBA 1840/24); 163 inc.5, 384, 456 y 474 del CPCC, arts. 168, 171 y concordantes de la Constitución Provincial).-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: Las Señoras Juezas Dra. Bártoli y Dra. Sallette, adhieren por sus fundamentos al voto precedente, votando con idéntico alcance.-

TERCERA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A LA TERCERA CUESTIÓN: La Señora Jueza Dra. Slavin dijo:

Atento el resultado de la votación habida precedentemente, y por los fundamentos legales allí referidos, corresponde rechazar íntegramente la demanda incoada por CHRISTOPHER ANDREW LAURO (DNI 92.511.729) contra UNION TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SEC MAR DEL PLATA (CUIT 30-63542130-0) por el pago de Haberes por 23 días diciembre 2022, SAC por dos años, Indemnización por despido, Indemnización por falta de preaviso, Integrativo mes despido, Indemnización sustitutiva de vacaciones, Indemnización art. 8 y 15 Ley 24.013, san art 53ter Ley 11.653, Indemnización art. 80 LCT, Sanción art. 132bis LCT.-



Imponer las costas a cargo de la parte actora (art. 24 ley 15.057).-

A fin de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes se toma en consideración la suma \$ 22.263.754,85, regulando el honorario del Dr. JUAN CRUZ BARRIOS en la cantidad de 81,99 JUS (equivalentes al día de la fecha a \$ 3.146.858,19 - ACUERDO 4179/25 SCBA) de acuerdo a todas las etapas procesales cumplidas y por todos los trabajos realizados, Dr. ARIEL IVAN GONZALEZ en la cantidad de 19,50 JUS (equivalentes al día de la fecha a \$ 748.429,50 - ACUERDO 4175/25 SCBA) de acuerdo a la mitad de la primea etapa procesal y por todos los trabajos realizados, Dr. MATIAS ALEJANDRO CESTONA CRESPO en la cantidad de 39 JUS (equivalentes al día de la fecha a \$ 1.496.859,00 - ACUERDO 4179/25 SCBA) de acuerdo a la mitad de la primea etapa procesal, mitad de la segunda y por todos los trabajos realizados, Dr. ULISES DE LA FUENTE en la cantidad de 39 JUS (equivalentes al día de la fecha a \$ 1.496.859,00 - ACUERDO 4179/25 SCBA) de acuerdo a la restante segunda etapa y mitad de la tercera etapa procesal y por todos los trabajos realizados, Dr. CESAR CLAUDIO BENVENUTO en la cantidad de 19,50 JUS (equivalentes al día de la fecha a \$ 748.429,50 - ACUERDO 4175/25 SCBA) de acuerdo a la mitad de la tercera etapa procesal cumplida y por todos los trabajos realizados, aplicando las pautas establecidas en los incisos a, b, e, h y j del art. 16, 21, 22, 23, 28 inc. h, 43, 51, 54 y concds. Ley 14.967) a los que se adicionará el porcentaje del Art. 14 Ley 6716 mod. por Ley 8455.-

Rechazar la aplicación de la sanción contenida en el art. 45 CPCC peticionada por la actora con fecha 2/8/2023, CAP. II.-

Declarar abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la ley 23.928 peticionada por la actora con fecha 25/4/2024-

Rechazar la aplicación de la sanción contenida en el art. 45 CPCC peticionada por la demandada con fecha 1/8/2023, CAP. VIII.-



Declarar abstracto el tratamiento de la aplicación de la ley 27.742: peticionado por la demandada con fecha 29/8/2024.-

Así lo voto (arts. 54 inc. "d", 57 inc 5 y 89 de la ley 15.057 (Acuerdo SCBA 1840/24); 163 inc.5, 384, 456 y 474 del CPCC, arts. 168, 171 y concordantes de la Constitución Provincial).-

A LA TERCERA CUESTIÓN: Las Señoras Juezas Dra. Bártoli y Dra. Sallette, adhieren por sus fundamentos al voto precedente, votando con idéntico alcance.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Atento el resultado de la votación habida precedentemente, y por los fundamentos legales allí referidos el Tribunal RESUELVE:

1.- Rechazar íntegramente la demanda incoada por CHRISTOPHER ANDREW LAURO (DNI 92.511.729) contra UNION TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SEC MAR DEL PLATA (CUIT 30-63542130-0) por el pago de Haberes por 23 días diciembre 2022, SAC por dos años, Indemnización por despido, Indemnización por falta de preaviso, Integrativo mes despido, Indemnización sustitutiva de vacaciones, Indemnización art. 8 y 15 Ley 24.013, san art 53ter Ley 11.653, Indemnización art. 80 LCT, Sanción art. 132bis LCT.-

2.- Imponer las costas a cargo de la parte actora (art. 24 ley 15.057).-

3.- A fin de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes se toma en consideración la suma \$ 22.263.754,85, regulando el honorario del Dr. JUAN CRUZ BARRIOS en la cantidad de 81,99 JUS (equivalentes al día de la fecha a \$ 3.146.858,19 - ACUERDO 4179/25 SCBA) de acuerdo a



todas las etapas procesales cumplidas y por todos los trabajos realizados, Dr. ARIEL IVAN GONZALEZ en la cantidad de 19,50 JUS (equivalentes al día de la fecha a \$ 748.429,50 - ACUERDO 4175/25 SCBA) de acuerdo a la mitad de la primea etapa procesal y por todos los trabajos realizados, Dr. MATIAS ALEJANDRO CESTONA CRESPO en la cantidad de 39 JUS (equivalentes al día de la fecha a \$ 1.496.859,00 - ACUERDO 4179/25 SCBA) de acuerdo a la mitad de la primea etapa procesal, mitad de la segunda y por todos los trabajos realizados, Dr. ULISES DE LA FUENTE en la cantidad de 39 JUS (equivalentes al día de la fecha a \$ 1.496.859,00 - ACUERDO 4179/25 SCBA) de acuerdo a la restante segunda etapa y mitad de la tercera etapa procesal y por todos los trabajos realizados, Dr. CESAR CLAUDIO BENVENUTO en la cantidad de 19,50 JUS (equivalentes al día de la fecha a \$ 748.429,50 - ACUERDO 4175/25 SCBA) de acuerdo a la mitad de la tercera etapa procesal cumplida y por todos los trabajos realizados, aplicando las pautas establecidas en los incisos a, b, e, h y j del art. 16, 21, 22, 23, 28 inc. h, 43, 51, 54 y concds. Ley 14.967) a los que se adicionará el porcentaje del Art. 14 Ley 6716 mod. por Ley 8455.-

4.- Rechazar la aplicación de la sanción contenida en el art. 45 CPCC peticionada por la actora con fecha 2/8/2023, CAP. II.-

5.- Declarar abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la ley 23.928 peticionada por la actora con fecha 25/4/2024-

6.- Rechazar la aplicación de la sanción contenida en el art. 45 CPCC peticionada por la demandada con fecha 1/8/2023, CAP. VIII.-

7.- Declarar abstracto el tratamiento de la aplicación de la ley 27.742: peticionado por la demandada con fecha 29/8/2024.-

8.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente ARCHÍVESE.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(MP-19481-2023)



CERTIFICO: De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 85 Ley 15.057 las Señoras Juezas recibieron estos autos a fin de emitir su voto en las siguientes fechas:

Dra. Graciela Eleonora Slavin: 12/09/2024 votada: 01/04/2025

Dra. Cecilia Beatriz Bártoli: 03/04/2025 votada: 16/04/2025

Dra. Erika Graciela Sallette: 16/04/2025 votada: 24/04/2025

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de Mar del Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3975/20).-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/04/2025 13:04:46 - SLAVIN Graciela Eleonora - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/04/2025 13:48:29 - BARTOLI Cecilia Beatriz - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/04/2025 13:57:53 - SALLETTE Erika Graciela - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/04/2025 17:52:53 - BIANCHI Lucas - AUXILIAR LETRADO



236702149007228414

TRIBUNAL DEL TRABAJO Nº 4 - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS